

¿ES CONSTITUCIONAL LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO?

Enrique DÍAZ-ARANDA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Argumentos históricos*. III. *Argumentos filosóficos*. IV. *Argumentos normativos*. V. *Argumentos criminológicos*.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha incrementado la comisión de delitos en México generando inseguridad, temor, indignación, coraje y deseos de venganza de la sociedad mexicana que reclama a las autoridades su intervención efectiva para prevenir delitos y sancionar a los delincuentes. En particular, la comisión de delitos graves como el homicidio calificado, el secuestro y la violación han provocado una creciente corriente de opinión en favor de la pena de muerte, postura que parece encontrar el sustento jurídico necesario en el actual párrafo 4 del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece:

Artículo 22...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiatario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Para conocer cuál fue la intención y los pronunciamientos que llevaron al Constituyente de Querétaro a incluir la pena de muerte en la Constitución resulta imprescindible acudir a los diarios de los debates para contar con una interpretación auténtica del precepto.

II. ARGUMENTOS HISTÓRICOS

Debates del Constituyente de 1917

A continuación cito uno de los pasajes más relevantes de los debates sostenidos por el Constituyente de Querétaro sobre la pena de muerte, en su 39a. sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide el viernes 12 de enero de 1917, donde se manifestó:

El C. Diputado Gaspar Bolaños V. pretende la abolición de la pena de muerte, salvo el caso de traición a la patria, fundando su iniciativa, sintéticamente, en las mismas razones que han venido sosteniendo los abolicionistas de la pena capital; ésta constituye una violación al derecho natural: su aplicación es contraria a la teoría que no autoriza las penas sino como medio de conseguir la corrección moral del delincuente; es inútil la pena de muerte, porque no es verdad la ejemplaridad que se ha pretendido; quien menos sufre con la aplicación de esa pena, es el propio delincuente; a quien afecta principalmente es a su familia; y, por tanto, es injusta aquélla, porque castiga con rigor implacable a quien no tiene culpa; la irrevocabilidad de tal pena no deja lugar a la enmienda de errores judiciales; en el estado actual de la ciencia, no puede asegurarse si un infractor de la ley es un criminal o un enfermo; por medio de la pena de muerte se confunden los dos casos de una manera irreflexiva e injusta. La delincuencia entre nosotros es fruto de la ignorancia; mientras la sociedad no haya cumplido con su deber de extirpar ésta, no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, puesto que los delitos a que ella se aplica son el fruto de la omisión de la misma sociedad. Por último, está cumplida la condición bajo la cual los constituyentes de 1857 ofrecieron al pueblo la abolición de la pena capital; ya se ha establecido el régimen penitenciario; no debe demorarse más el cumplimiento de esta solemne promesa.

Esta cita de los debates pone de manifiesto que muchos de los argumentos a favor y en contra de la pena de muerte tienen una larga tradición en nuestro país y que la aceptación de la pena de muerte en la Constitución de 1857 obedeció a la falta de centros penitenciarios que sirvieran para encarcelar a quienes habían sido condenados por la comisión de delitos. Es cierto que hoy en día los centros penitenciarios rebasan su capacidad; sin embargo, esa falta de instalaciones para albergar a los reclusos no puede sustentar la aplicación de la pena de muerte ya que la misma Constitución establece en el párrafo segundo del artículo 18

que “los gobiernos de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”. En este sentido, desde una interpretación teleológica del precepto citado, la pena o sanción impuesta por la comisión de un delito deberá encaminarse hacia la llamada prevención especial, que supone la resocialización del delincuente inculcándole, mediante la educación y el trabajo, los valores que despreció al momento cometer el delito y, una vez asumidos, darle una nueva oportunidad de rehacer su vida en comunidad.

Continuando con el debate del Constituyente de 17, el diputado Román, manifestó:

En lo general, la Comisión acepta la pena de muerte como una necesidad, como una triste y dolorosa necesidad, sobre todo para nuestra patria. En tratándose del traidor en guerra extranjera, aun el señor diputado Bolaños, que presentaba una iniciativa pidiendo la abolición de la pena de muerte, convenía en la necesidad de este medio como un recurso verdaderamente radical y eficaz para evitar que siguieran empleando medios verdaderamente desventajosos para la defensa de la nación. Otro tanto podrá decirse de los delitos cometidos con premeditación, alevosía y ventaja, pues indudablemente que los criminales que tienen tales condiciones son un verdadero peligro social; respecto del salteador de caminos, es una verdadera necesidad para conseguir la pacificación de la patria. Muchos de los que estamos aquí presentes, todavía recordaremos cómo en regiones apartadas del país, en una nación como la nuestra, de un territorio verdaderamente grande, sumamente extenso y accidentado, la pacificación es un problema que tiene la revolución que resolver posteriormente y que se presenta, casi pudiéramos decir, como un fantasma. Y en estos casos, la pena de muerte se impone para ciertas regiones. La Comisión tiene la convicción de que en muchos casos ha sido la única solución que se ha dado para combatir ese mal para regiones como el Estado de Morelos. Consúltese la Historia y la Historia dirá los medios que se emplearon en estas regiones accidentadas, y se verá cómo en algunos pueblos pequeños, en los más escarpados de la sierra, después de eliminar tres o cuatro personalidades de aquellos delincuentes, se consiguió dar mayor seguridad a los caminos. Quizá muchas de las diferencias dependen de nuestras prácticas en el sistema penal, pues muchos de los que se cogían por los caminos como presuntos salteadores, aun habiendo las mayores probabilidades de su culpabilidad, se les llevaba a la cárcel y casi siempre se veía que ese sistema no era bastante para acabar con esa plaga social. Otro tanto se diría respecto de los incendiarios, plagiarios y piratas...

El resultado de los debates del Constituyente de 1917 fue el actual párrafo 4 del artículo 22 de la Constitución que ya conocemos. Corresponde entonces preguntarnos sobre su posible aplicación.

Pese a la existencia de la base constitucional, el ordenamiento jurídico en el cual se deben establecer las sanciones a imponer por la comisión de cada delito es el Código Penal y las leyes penales emitidas por el Congreso de la Unión en uso de las facultades conferidas en el artículo 73 fracción XXI de la propia Constitución. En otras palabras, lo preceptuado en el párrafo 4 del artículo 22 de la Constitución sólo constituye una facultad conferida al Congreso para establecer la pena de muerte en las leyes penales, pero sólo en los supuestos señalados en el citado artículo 22. En consecuencia, mientras el Congreso de la Unión no establezca dicha sanción en el Código penal Federal no podrá imponerse la pena de muerte en nuestro país.

Lo antes dicho abriría la posibilidad de una reforma a las leyes penales para establecer la pena de muerte en los supuestos señalados en el citado artículo 22 constitucional, es en este punto donde se debe aludir a otra serie de argumentos filosóficos, normativos y criminológicos que nos llevan a sostener que la pena de muerte contraviene tanto los principios éticos del ser humano como los fines de la pena previstos en la Constitución; es anticonstitucional debido a la existencia de tratados internacionales que obligan a México a su erradicación, además de implicar la comisión de un asesinato y podría suponer el peor error judicial con consecuencias irreversibles. Por si fuera poco, el costo de la pena de muerte sería mayor a la cadena perpetua y no serviría como medida para evitar la comisión de delitos.

III. ARGUMENTOS FILOSÓFICOS

1. *¿Búsqueda de la justicia! ¿Es justo matar a los delincuentes?*

Cuando Tymoty Mac Bay fue ejecutado, el presidente de los Estados Unidos de América consideró el hecho como “un acto de justicia”. La pregunta es si la justicia consiste en matar a quien ha matado.

La ejecución de un delincuente sólo podría considerarse como una expresión de la justicia si ésta se sustentara en el principio de venganza cuyos orígenes encontramos en la ley del talión “ojo por ojo y diente

por diente”, sólo que en lugar de ser la misma víctima o familiares quienes se encargarían de saciar su sed de venganza la dejarían en manos del Estado; es decir, estaríamos ante un acto institucionalizado de venganza justa.

La justicia requiere equidad y ello supone que la provocación de un mal sólo podría retribuirse con otro mal igual. En otras palabras, la pena de muerte sólo procedería contra quien ha privado de la vida a otro, la víctima puede ser un tercero (siempre y cuando concorra alguna calificativa como la premeditación, la alevosía, la ventaja o la traición) o un ascendiente o descendiente (parricidio en estricto sentido). Por ello, si aplicáramos la pena de muerte a quienes han cometido delitos graves tales como el secuestro (llamado en la Constitución plagiarío) o el robo con violencia (denominado como salteador de caminos en la carta magna), ello significaría que la libertad en general y el patrimonio valen tanto como la vida misma, entonces tendríamos que preguntarnos ¿se puede retribuir con la privación de la vida a quien afectó la libertad de la víctima?, ¿acaso la vida tiene el mismo valor que la libertad o el patrimonio? Evidentemente la vida es el bien jurídico por excelencia y los demás bienes jurídicos tienen un valor menor y eso nos lleva a concluir que no sería justo privar de la vida a quien afectó bienes de menor valía.

2. *Contradicción de principios*

En el siglo XVIII, Beccaria señaló: “me parece un absurdo que las leyes, que son la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas y, para alejar a los ciudadanos del asesinato, ordenen uno público”.¹ Más tarde, durante la discusión sobre la pena de muerte en el Constituyente de 1917, el diputado Ríos manifestó: “si no queréis que se mate, empezad vosotros, señores asesinos” y al Estado le cuestionaba “¿no es absurdo pensar que se pueda ordenar una muerte pública para prohibir a los ciudadanos el asesinato?”.² Recientemente, el ex presidente de Chile, Eduardo Frei, manifestó: “no puedo creer que para defender la vida y castigar al que mata, el Estado deba a su vez matar. La pena de muerte es tan inhumana como

1 Beccaria, Césare, “De la pena de muerte”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, nueva época, núm. 1, enero-marzo de 1993, p. 13.

2 *Diario de los debates...*, p. 335.

el crimen que la motiva”.³ De igual forma, el juez Sachs del Tribunal Constitucional sudafricano manifestó en 1995: “todas las personas deben tener derecho a la vida. Si no es así, el asesino adquiere involuntariamente una definitiva y perversa victoria moral al convertir al Estado también en asesino, reduciendo de esa manera el aborrecimiento de la sociedad hacia la extinción deliberada de otros seres humanos.”⁴

Surge la pregunta ¿puede un Estado convertirse en un homicida? Para responderla debemos recordar que el Poder Legislativo dispone en el Código Penal que quien priva de la vida a otro comete el delito de homicidio y se le impondrán penas que oscilan entre los 12 y los 60 años de prisión según la gravedad del hecho (arts. 307 y 320 del Código Penal federal). Lo anterior supone que el Estado ordena a sus ciudadanos no privar de la vida a otro y entonces ¿por qué el Estado sí puede privar de la vida a sus ciudadanos cuando cometen un delito?, ¿acaso el delincuente deja de ser ciudadano?, ¿merece protección distinta la vida del ciudadano no delincuente que la del delincuente? Es claro que la vida de cualquier ciudadano tiene que ser protegida y el Estado incurriría en una contradicción de principios si por una parte establece como delito el hecho de privar de la vida a otro y, por la otra, él mismo priva de la vida al ciudadano que cometió un delito aunque haya sido de los más graves.

Pero el planteamiento anterior no sólo nos llevaría a calificar al Estado que impone la pena de muerte como un homicida sino todavía peor, con un calificativo más grave, sería un ¡Estado asesino!

3. ¿Por qué la comisión de un homicidio calificado (asesinato)?

Cuando el juez condena al procesado a la pena de muerte necesariamente determina el día, la hora y la forma de ejecución: fusilamiento, inyección letal o silla eléctrica. Lo anterior supone que el condenado, desde el día de la sentencia, vivirá con la certeza del día de su muerte y, consecuentemente, sufrirá tormento psicológico al saber que no puede hacer nada que lo salve.

Incluso llegado el momento de la ejecución de la pena de muerte el acto puede prolongarse. Así, por ejemplo, en Guatemala en 1998 la eje-

3 Amnistía Internacional, *Informe 2001*.

4 *Idem*.

cución de Manuel Martínez Coronado a través de una inyección letal tardó dieciocho minutos debido a fallas en el sistema eléctrico.

Si lo anterior lo analizamos desde el prisma normativo del Código Penal Federal estaríamos ante el supuesto de quien después de haber reflexionado, priva de la vida a otro que no tiene posibilidades de defensa, empleado al efecto sustancias nocivas para la salud o tormentos, dicho hecho se tipifica como un homicidio calificado caracterizado por la premeditación y la ventaja (arts. 315 y 316 CP federal). Por ende, la aplicación de la pena de muerte se encuadra perfectamente en el denominado homicidio calificado previsto en el Código Penal federal, hecho que es denominado en otros países como asesinato.

IV. ARGUMENTOS NORMATIVOS

1. *Derecho comparado*

Cuando se hace referencia a la pena de muerte se toma como modelo inmediato a los Estados Unidos de América, lugar en el que por cierto se inventó la silla eléctrica que fue utilizada por primera vez el 6 de agosto de 1890 en la prisión de Sing-Sing, Nueva York.⁵

Sin embargo, la aplicación de la pena de muerte en la Unión Americana ha sido motivo de opiniones encontradas entre la población e, incluso, entre los jueces. Recordemos que en el caso Furman, de 29 de junio de 1972, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró inconstitucional la pena de muerte por cinco votos a favor y cuatro en contra. En dicha resolución la Corte consideró que la pena de muerte constituye una pena “cruel e inusitada”. No obstante, en junio de 1976 la Corte Suprema volvió a cambiar su criterio y la consideró constitucional.⁶ Según los informes de Amnistía Internacional desde 1976 hasta 2000 se han ejecutado a 683 condenados, de los cuales 85 corresponden al año 2000.⁷ Cabe señalar que en Estados Unidos de América no todos los estados son partidarios de dicha sanción, ello pese a que se han presen-

5 Reynoso Dávila, Roberto, “La pena de muerte”, *Revista de Derechos Humanos*, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996, p. 163.

6 *Ibidem*, p. 170.

7 Amnistía Internacional, *Informe 2001*, p. 189.

tado propuestas de ley para restablecer la pena de muerte, como sucedió recientemente en Massachussets donde fue rechazada la iniciativa.⁸

A nivel mundial, en 1998 se aplicó la pena de muerte a 1,625 delinquentes de 37 países, de las cuales el 80% se ejecutó en China, Estados Unidos, Irán y la República Democrática del Congo.

2. Constitución vs Tratados internacionales

La pena de muerte no se puede incorporar a las legislaciones penales de nuestro país en virtud de que el artículo 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”.⁹ Dicho ordenamiento internacional queda respaldado con el Protocolo Facultativo del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP relativo a la abolición de la pena de muerte, así como el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.¹⁰

En este orden de ideas, si la Constitución no es el ordenamiento jurídico al que le corresponde establecer las penas a imponer por la comisión de delitos, lo cual corresponde al Código Penal siendo que en dicho ordenamiento no se contempla la pena de muerte y dada la existencia de tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país en los que se prohíbe la aplicación de la pena de muerte. Luego, entonces, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra carta magna en el que se dispone que los tratados internacionales son ley suprema de toda la Unión y, en consecuencia, están por encima del Código Penal, debe sostenerse que la pena de muerte no puede ser incorporada a nuestras leyes penales como sanción por la comisión de ningún delito del orden común.

⁸ *Idem*.

⁹ *Cfr.* Ovalle Favela, José, “La pena de muerte”, *Revista de Derechos humanos*, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996, p. 180.

¹⁰ Cita apéndices del *Informe 2001* de Amnistía Internacional, p. 500.

V. ARGUMENTOS CRIMINOLÓGICOS

1. *Discriminación*

En los Estados Unidos de América, según los datos estadísticos, el mayor número de condenados a pena de muerte se conforma por negros y latinos. Lo anterior no significa que sólo sean esos grupos raciales los que cometen los peores delitos, pues ante casos muy similares la probabilidad de la condena a la pena de muerte es menor si el delincuente es blanco y es mayor si es negro, entre estos dos se ubica el sujeto de origen latino. Por ello no es de extrañar que en junio de 1999 “Brian Baldwin fue ejecutado en la silla eléctrica en Alabama, a pesar de que 26 miembros del Comité Negro del Congreso en Washington D.C. solicitaron la suspensión de su ejecución en vista de «la clara pauta de discriminación racial existente en su caso»”.¹¹

El número de blancos y negros que son asesinados en Estados Unidos es equiparable, y sin embargo el 82 por ciento de los presos ejecutados desde 1977 fueron declarados culpables del asesinato de una persona blanca. Los negros representan sólo el 12 por ciento de la población total del país, pero el 42 por ciento de los condenados a muerte son de raza negra.¹²

Existen casos en los cuales el factor racial no es decisivo sino el aspecto económico, tal es el caso del jugador de futbol americano O. G. Simson, quien pese a su raza no sólo pudo evitar la pena de muerte sino también evitó ser condenado a la pena de prisión. La clave de la defensa de Simson se sustentó en el grupo de abogados que son considerados como los mejores de aquel lugar y, consecuentemente, sus honorarios son muy elevados.

Si lo anterior lo trasladamos a México, las interrogantes son ¿quiénes serían los condenados a muerte? ¿quienes cometen delitos graves sin importar su nivel económico social o quedará restringida a quienes cometen delitos graves y son pobres? Para volver a hacer memoria, durante el debate del Constituyente de 1917, el diputado Del Castillo se refirió

¹¹ Amnistía Internacional, *Informe 2001*.

¹² *Idem*.

a la aplicación de la pena de muerte para el débil y jamás para el mag-nate.¹³

Por todo lo anterior no es de extrañar que el relator especial de la ONU en el informe de su visita a Estados Unidos de América en 1997, concluyera que “la raza, el origen étnico y la situación económica pa-recen ser factores clave a la hora de decidir quién será condenado a muerte y quién no lo será”.¹⁴

2. *Falibilidad judicial*

En los Estados Unidos de América existen diversos casos documen-tados de sujetos que fueron condenados a la pena de muerte y después de su ejecución aparecieron pruebas que demostraron su inocencia. Desde 1973 hasta 1999, 84 condenados a la pena de muerte han tenido mejor suerte y han salvado su vida gracias a la aparición de pruebas que de-mostraban su inocencia.¹⁵

Dadas las consecuencias irreparables del daño, la ejecución de ino-centes presumiblemente culpables constituye el peor de los errores ju-diciales y no sería extraño que dichos errores se cometieran en nuestro país y ya no valdría la frase “usted perdone” ante el cadáver del que fue condenado a morir injustamente.

3. *Costo*

Generalmente se piensa que la pena de muerte sólo cuesta el valor de los cartuchos disparados para fusilar o el costo de la sustancia letal inyectada o del voltaje empleado para hacer funcionar la silla eléctrica. Sin embargo, para llegar a la ejecución de la muerte se necesita de todo un largo y costoso procedimiento judicial cuya finalidad es evitar que sujetos inocentes sean condenados a la pena de muerte.

En Estados Unidos de América se ha tenido que crear una instancia judicial especial en la que se ventilan exclusivamente casos de pena de muerte. De esta guisa, a las tres instancias a nivel estatal y las tres a

¹³ *Cfr. Diario de los Debates...*, esp. p. 343.

¹⁴ Amnistía Internacional, *Informe 2001*.

¹⁵ *Idem*.

nivel federal se suma una cuarta conformada por funcionarios judiciales altamente especializados cuyos salarios son muy elevados.

Se estima que en el Estado de Texas la ejecución de cada condenado a pena de muerte cuesta 2.3 millones de dólares. En cambio, quien es condenado a cadena perpetua sólo representa al Estado una erogación estimada entre 500 mil y 750 mil dólares.

4. *Eficacia*

Las estadísticas de algunos países en los que se ha adoptado la pena de muerte muestran que los delitos sancionados con dicha pena se han incrementado; es decir, la previsión de la pena de muerte en las leyes penales no ha conseguido disuadir al delincuente y disminuir la comisión de delitos, por el contrario, el efecto ha sido el incremento de esos delitos, es como si la pena de muerte fuera un aliciente para el delincuente.

Por el contrario, en 1962 los Países Bajos señalaron que “la pena de muerte quedó abolida en 1879, y las estadísticas posteriores a ese año comprueban que los crímenes por los cuales fue aplicada antes de esa fecha no han aumentado”.¹⁶

En nuestro país el incremento de las penas privativas de libertad no ha conseguido disminuir la comisión de delitos. Así, aunque se ha reformado continuamente el Código Penal para incrementar la pena a quien cometa el delito de secuestro, cuya sanción puede llegar hasta 40 años de prisión, pero la estadística demuestra que el número de secuestros se ha incrementado.

La razón por la cual el incremento de la pena en las leyes no tiene como resultado la disminución de los delitos que se cometen, se encuentra en la expectativa del delincuente, pues éste parte de la idea que no será detenido ni sancionado, en otras palabras, la gran impunidad que existe en nuestro país extingue el efecto disuasorio del castigo. De esta guisa, lo que anima al delincuente a continuar con su actividad no radica en la cantidad de años de prisión prevista en la ley sino en su falta de aplicación, ¿por qué se piensa entonces que agravando el castigo de prisión a muerte se podrá reducir la comisión de delitos?

¹⁶ Cita en Barreda Solórzano, Luis de la, “Sinrazón de la pena de muerte”, *Revista de Derechos Humanos*, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996, p. 182.

El camino para resolver el problema de la criminalidad, radica en la erradicación de la impunidad y no en disponer en las leyes castigos más severos. En este sentido, En 1993 el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Madrazo Cuéllar, rechazó la pena de muerte como medio para combatir a la criminalidad y consideró como medios más adecuados el abatir la impunidad, el reforzamiento de la seguridad pública y mecanismos adecuados para conseguir la readaptación de delincuentes.¹⁷

Todo lo anterior pone en evidencia la gran cantidad de inconvenientes de la pena de muerte y por qué no se debe buscar en ella la solución al incremento de la criminalidad en México. La adopción de mejores medidas de política criminal constituyen la solución, por ejemplo: 1) medidas económicas tendentes a la creación de más empleos y el mejoramiento del nivel económico de la población en general; 2) una adecuada política de los medios masivos de comunicación sustentada en el desarrollo personal y el rechazo a la violencia; 3) un programa de educación integral que fomente la cultura de la convivencia en paz y armonía guiada por el respeto; 4) contar con una policía mejor capacitada que cuente con el equipo necesarios para enfrentar eficazmente a los delincuentes y que tenga garantizado el goce de una remuneración justa, etc.

En México, estamos cansados de vivir en la zozobra, nos indigna la impunidad con que se cometen los delitos, nos duele ser víctimas indefensas frente a los delincuentes, pero no debemos permitir que nuestro afán de venganza nos convierta en defensores de la pena de muerte, porque entonces seríamos cómplices de asesinatos institucionalizados.

¹⁷ Cfr. Madrazo Cuéllar, Jorge, “Historia de la pena de muerte, otro capítulo más”, *Revista de Derechos humanos*, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996, p. 176.